

clusivamente á la compañía de la Abra, sino que se repartieron entre todos los vecinos pudientes del distrito, y los pueblos y fincas que en él se comprendían.

A la citada empresa no podía haberle tocado sino una parte alícuota de esos 1,200 pesos y no se comprende por qué razón se cobran íntegros.

El segundo capítulo de la demanda (letra "b") consiste en que las autoridades exigieron *préstamos forzosos* que pasaron de tres mil pesos sobre los trenes de provisiones pertenecientes á la Compañía.

El testigo Granger (pág. 45) dice: "Of the préstamos upon the mule trains I have no personal knowledge." Pero W. G. S. Clark, páginas 64 y 66, explica que "el coronel Donato Guerra, del ejército republicano de México, que entonces mandaba en el distrito, 'levied upon the supplies a tax of six hundred dollars.'" Thomas I. Bartholow, (pág. 223) dice: "I was compelled by the military authorities of the Republic, under the command of said General Corona to pay a number of préstamos or forced loans, levied upon said Abra Company's stamp-mill, machinery and supplies, from three to six hundred dollars." El último testigo, Pedro Echeguren, recuerda haber oído hablar á Bartholow de los préstamos que había tenido que pagar sobre la maquinaria y provisiones que conducía para las minas.

Estas declaraciones, en vez de apoyar la reclamación sirven de premisa para una consecuencia como la que se ha sacado respecto del primer capítulo.

Sean 300, sean 600, ó sean tres mil pesos los obtenidos por vía de préstamo ó de impuesto fiscal, ni con la exacción de esas cantidades, si es que en efecto tuvo lugar, se causó agravio á los que las pagaron, ni es este el tribunal á donde debe ocurrirse para pedir el reembolso.

Además de eso, no hay ni un recibo, ni una cuenta, ni nada que acredite los pagos. Y excusado es manifestar que sin comprobantes de esta especie es exótica la solicitud de reintegro.

El tercer agravio (letra "c") consiste en la expropiación de 1,178 pesos que se quitaron al agente de la Compañía, George Scott. Ninguno de los tres testigos que deponen sobre este punto marca quienes fueran "the military of the liberal army" que se apoderaron de esa suma; pero aunque dos de ellos explican el hecho como si fuera un robo á mano armada, puesto que usan la palabra *robbery*, lo que parece haber habido en realidad es otra erogación ó impuesto semejante á los ya mencionados. El testigo Clark la llama *préstamo*; y aunque los otros lo califican de *robo*, las circunstancias con que lo pintan hacen muy impropia esta denominación. Dícese, pág. 42, que Scott llevaba consigo tres mil pesos en onzas de oro mexicanas, y que de ese dinero le robaron los \$1,178 de que se trata. Ladrones tan considerados que no se llevan sino un poco más de la tercera parte de lo que llevan los robados no se encuentran con facilidad. Pero sea como fuere, la República de México no está obligada á responder por los hechos cometidos por salteadores de caminos.

Si aquí hubo un robo, y no un cobro de derechos de circulación conforme á las leyes, tocaba á la parte reclamante, según lo ha decidido el tercero de nuestra Comisión, acreditar que el delito fué cometido por soldados en cuerpo, obedeciendo á órdenes de un jefe cuyo actos envolvieran la responsabilidad del Gobierno Mexicano.

Aún aceptando las cifras con que en el alegato se representan, los tres mencionados agravios no montan sino á 5,400 pesos.

Para saltar de esta pequeña base á la elevadísima cantidad que la compañía de la Abra viene pidiendo, se necesitaba una escala con muchas gradas, y los reclamantes tuvieron que encadenar otra serie de agravios. El que se designa con la letra "d" consiste en el asesinato de Mr. Grove, que era "quartermaster" de los trenes de provisiones; hay otro, y es el indicado con la letra "e," por la captura y confiscación en diversas épocas de los mencionados trenes con sus mulas, materiales y provisiones, en el camino de Mazatlan hasta las minas. No se dice en cuanto se estima el perjuicio causado por la muerte de Mr. Grove; pero el causado por la ocupación de los trenes se calcula en su totalidad en 85,000 pesos.

Comienza por no comprenderse cuál pueda ser el derecho de la compañía reclamante para entablar acción por el homicidio de William Grove, quien no era más que un dependiente á sueldo, encargado de conducir trenes de carros. Para que la personalidad de la supuesta víctima resulte todavía más independiente de la compañía reclamante, aparece además que cuando ocurrió la muerte andaba solo Mr. Grove, "alone and not in charge of his train of mules." Según los principios reconocidos en las decisiones de los casos núm. 102 de Snow y Burgess contra México, y núm. 83 de Caroline Sprotto contra la misma nación, las injurias causadas á los agentes ó empleados de una persona ó corporación no son injurias causadas á la misma corporación ó persona. Grove no era el esclavo de la compañía de minas que reclama en su nombre, ni sabemos que ella sea su heredera ó la representante legítima de los que tengan derecho á sucederle.

Pero la prueba del homicidio es tan vaga y tan indefinida, que dos de los testigos que sobre ella declaran apenas saben el nombre de la víctima. Los asesinos no se designan de otro modo que con las frases generales de "autoridades de la República," "soldados del ejército liberal," y otros por el estilo.

La declaración de Clark, ántes citada, prueba que Grove no pudo ser despojado de los "supplies found in his charge," porque cuando murió iba solo y no estaba encargado de cosa alguna.

No estando justificado el homicidio, ni mucho menos que éste se cometiera por autoridades mexicanas, el cargo de que se trata en este punto carece de todo fundamento.

En cuanto á las diferentes expropiaciones y robos del capítulo marcado "e," están basadas en manifestaciones tan vagas como las relativas al asesinato.

Nunca se expresan nombres ni fechas. El testigo Exall llega hasta decir: "I cannot state dates and names with any degree of certainty. Mexican names are hard for me to remember." Todos dicen

"Mexican authorities," "military authorities of the Republic," "Mexican soldiers," &c., &c. Y según ha declarado el tercero en discordia decidiendo recientemente el caso núm. 52 de José M. Anaya contra los Estados-Únidos, no es bastante para probar la responsabilidad esta designación general y vaga de personas y funcionarios.

"No mention is made of any officer, nor is it shown that an officer was present, or that the plunderers were under the control or command of any officer. If they were robbers, the Government cannot certainly be held responsible for the losses suffered by claimants, who, however, might have made a representation of the facts to the officer (or authority) in command, with a view to the punishment of the offenders and perhaps to the recovery of the property."

Refiérese el cargo 6 marcado con la letra "f," á que "las autoridades locales se entrometieron en las operaciones de la Compañía, unas veces ordenándole trabajar las minas de la manera que le indicaban, otras obligándole á emplear los trabajadores sin ocupación," &c., &c.

Estos asertos se comprueban con los documentos originales marcados "Exhibits "V," "W," "X" y "Y," que se encuentran traducidos al inglés ó impresos en las págs. 52 & 53. Vale la pena el detenerse un momento á examinar estas constancias, que se han colocado de una manera muy poco metódica, como si tuviera por objeto no la claridad sino la confusión.

El último documento es el primero en el orden lógico y cronológico y dice así:

"Jefatura política del partido de San Dimas."

Por el oficio de vd. se ha impuesto con bastante desagrado esta Jefatura de los abusos de estos señores americanos, que habiendo convenido por primera vez pagar á los operarios en pura moneda, y por segunda pagarles mitad y mitad, y por tercera pagarles una tercera parte, haga vd. presente por el conducto de ese Juzgado y por mi orden, que cumplan á lo menos el último contrato, quiere decir, pagarles la tercera parte en dinero; y de lo contrario dejen las minas que las trabajen los operarios á la manera que puedan, pues ni la ordenanza de minería previene que se les paguen en puros efectos, ni el Gobierno consiente semejantes abusos, pues ya está cansado de recibir miles de quejas sobre este particular.

Este mismo oficio le hará vd. presente al ciudadano americano que haga cabeza en ese mineral.

Independencia y Reforma, San Dimas, Junio 3 de 1867.—M. Mora.

C. Inés Guadalupe Soto, único conciliador de Tayoltita."

Este documento está imperfectamente traducido, porque la frase "de lo contrario dejen las minas que las trabajen los operarios á la manera que puedan," cuya versión exacta es: "Otherwise, let the operatives work the mines as they can."

El verbo castellano "dejar," equivalente al inglés *to let*, cuando se usa en unión de otro verbo activo, como "dejar, caer" ó "dejar que caigan," "dejar trabajar" ó "dejar que trabajen," no significa abandonar, desalojar, etc., ni entraña ninguna de las ideas que van imbibidas en el verbo inglés "to vacate."

La violencia que se ha hecho al sentido de la frase en cuestión al traducirla de la manera arriba notada, se patentiza con el hecho de que no habiendo en el texto castellano más que una oración de las que en gramática se llaman de infinitivo, "dejar las minas que las trabajen," cuyo verbo determinante es "dejar," y el determinado "que las trabajen," en el inglés se encuentran dos de distinto carácter: una "to vacate the mines," y otra "to allow the operatives to work them as they can."

De esta diferencia ha resultado que lo que era simplemente una amonestación, ó apercibimiento bien intencionado por parte de la autoridad local, tome visos de un acto de despotismo, ó de una amenaza contra la propiedad.

La historia del negocio justifica plenamente cuan poca sinceridad ha empleado en este punto la parte reclamante. Según las manifestaciones de varios testigos y entre ellas la de Victoriano Sandoval, sirviente de la Compañía, el superintendente de ésta solicitó operarios mexicanos para el trabajo de las minas, ofreciendo pagarles en dinero el valor de las labores que hicieran durante el día y la noche. Cuando ya tenía contratados de este modo los operarios, el superintendente cambió de parecer, y negándose á cumplir su compromiso ajustó de nuevo la retribución, ofreciendo el pago de diez reales en dinero por toda la obra hecha desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde. A poco tiempo faltó también á este convenio, proponiendo pagar la mitad del jornal en dinero, y la otra mitad en efectos. Despues se negó á ejecutar este último arreglo, y los operarios lo demandaron judicialmente, resultando de la demanda que por vía de transacción se convino que el superintendente pagaría la tercera parte de los jornales en dinero y el resto en efectos. Pasados algunos días, dejó también de cumplir este pacto, y entonces los operarios se quejaron á la autoridad resueltos á declararse en huelga, y á suspender todo trabajo hasta que se les pagase.

Fué en estas circunstancias cuando el Jefe político del distrito escribió á la autoridad local de Tayoltita la comunicación de que se trata. Causa lo despues de oír miles de quejas dirigidas por los operarios, de ver que había habido tres contratos hechos con ellos, y que los tres habían sido violados, el Jefe político ordenaba se notificase á los dueños ó administradores de las minas que "á lo menos cumplieran el último contrato, es decir, pagar un tercio en dinero y dos tercios en efectos."

Para comprender bien la intervención de la autoridad política en este incidente, conviene saber que en México, aún despues de abolida la esclavitud, quedó una sombra de ella en lo que se ha llamado *peonaje*, término con que se designan cierta especie de relaciones, contra la justicia y contra la ley, entre el capitalista y el obrero. La explotación de éste por aquel ha tenido en México varias

formas, y se ha llevado á cabo por diferentes medios. Uno de ellos ha sido negar á los operarios el trabajo en ciertas épocas, para obligarles á desempeñarlo con condiciones onerosísimas, entre las que ha figurado muy comunmente la de recibir en efectos una parte del salario. Por este medio, y cargando las especies dadas en pago á precios muy altos, lograban los dueños de ciertas negociaciones cercenar á los obreros una parte de su jornal. El abuso llegó á tomar grandes proporciones, la ley procuró impedirlo, y las autoridades políticas ejercen funciones tutelares ó de vigilancia para evitar que continúe ó que se desarrolle la indicada corruptela.

En consecuencia de esta orden dada á la autoridad local de Tayoltita, ésta dirigió al superintendente de las minas el oficio de 4 de Julio de 1867 (debe ser Junio) que es el "exhibit V," y dice así:

"Juzgado 2º conciliador de Tayoltita.

Por el oficio de ayer, fecha 3, que recibí del señor Jefe político de San Dimas, digo á vd. que si no han de seguir trabajando la negociacion de la Abra bajo el sistema de terceras partes, (es decir, pagando el tercio del jornal en dinero y los dos tercios restantes en efectos), como estaban, desde luego desocupen las minas para que los operarios sigan trabajando por su cuenta y no pierdan más tiempo.

"Libertad y Reforma, etc.—Guadalupe Soto.—C. Administrador de la hacienda de la Abra.—Presente."

Parece que el administrador de las minas no hizo gran caso de la comunicacion antecedente, y al siguiente dia, Junio 5 (no Julio 24 como se imprime en el cuaderno á fs. 52) el mismo Juez Soto tuvo que escribir un segundo oficio que es el marcado "exhibit W," y dice así:

"Juzgado 2º conciliador de Tayoltita.

Con demasiado disgusto ve este Juzgado que hace veinte y cuatro horas que le puse una comunicacion, y no se ha dignado contestármela; de lo que prevengo á V. que en el término de dos horas arregle V. su trabajo con los operarios, y si no convienen desocupen las minas para que éstos no pierdan más tiempo.

Libertad y Reforma.—Tayoltita, Junio 5 de 1867.—Guadalupe Soto.—C. Administrador de la hacienda La Abra.—Presente."

De aquí resultó que el superintendente se arreglase en efecto con sus operarios, y que los trabajos continuaran sin interrupcion.

La paralización producida por esta huelga duró tres días, segun declaran los testigos.

¡Esto es lo que se llama "interference of the local authorities with the operations of the company"! ¡Esto es lo que se denomina "ordering the company to work its mines in the manner directed by the said authorities"! ¡Qué hubiera sido si para compeler al administrador de las minas á cumplir sus compromisos con los obreros, y evitar al país las consecuencias de la agitacion y desórden que producen las huelgas, se hubiera apelado á los medios de que en este momento está haciendo uso el ilustrado Estado de Pennsylvania, donde se están gastando mil pesos por dia en solo el pago de las tropas enviadas á mantener el órden en los distritos de minas de carbon que se encuentran en igual caso!

En los documentos arriba copiados y en el que sigue habrá dejado alguna huella la rudeza propia de un magistrado campestre, pero no se ve otro espíritu que el de conservar sobre un pié de justicia y equidad las relaciones entre la empresa minera y sus operarios, así como el de impedir los desórdenes que ocurren cuando se lastiman intereses algo extensos en una poblacion.

El cuarto "exhibit" marcado "X" se refiere á un particular diferente.

Arreglado el asunto de la huelga, y convenido por el administrador en cumplir sus compromisos con los obreros, todo en virtud de la correspondencia ántes copiada, del 3, 4 y 5 de Junio de 1867, aconteció más de un mes despues que la Compañía suspendió sus trabajos, resultando de aquí una perturbacion económica en la localidad, que fácilmente se comprende. En virtud de esto el Jefe Político dirigió al "Representante" de la Compañía la comunicacion siguiente:

"Jefatura Política del partido de San Dimas.

Sabiendo esta Jefatura que tienen ustedes paralizados los trabajos en ese mineral, digo á ustedes que éste no ha sido el compromiso que tuvieron conmigo, por lo que creo que ustedes no estiman su palabra en nada. Sin embargo, si no quieren trabajar, den ustedes licencia al pueblo para pepenar metal en las minas, porque no soy responsable á las malas consecuencias que resultan en un pueblo sin trabajo.

Independencia y Reforma.—San Dimas, Julio 10 de 1867.—M. Mora."

Suspender, en efecto, los trabajos de las minas y despedir á los trabajadores, era romper virtualmente el compromiso contraído el mes anterior. Pero el Jefe Político, respetando la libertad del dueño para trabajar ó no su propiedad, se limitó á expresar su disgusto, aconsejando que en caso de no reasumir las tareas dejaran que el pueblo pepenase metal, á fin de evitar desórdenes de que la autoridad no queria hacerse responsable.

Como decia mi respetado colega, disculpando á los indios por ciertas depredaciones, el pueblo de aquel vecindario no iba á dejarse morir de hambre, ó al ménos, como el indio, "will not starve without a struggle. Starve he must when the white man drives away the buffalo, — or kill him."

Ese caso extremo era el que deseaba evitar la autoridad local de San Dimas.

Pepenar metal es ir á recoger los desechos, lo que se encuentra por encima del terreno y está hasta cierto punto abandonado.

El que pepena metal en una mina hace una cosa análoga á la que ejecuta el que espiga en un campo de trigo tras los segadores.

Esto que la Escritura recomienda como un precepto, no solo de caridad sino de ley, con relacion á las mieses, la costumbre cristiana de México lo ha extendido á los metales. Y el hecho es tan frecuente, que ha dado origen á una palabra especial, inventada ex profeso para expresarlo. Pero por lo mismo que pepenar es un acto gratuito, debido á la caridad del dueño, se necesita el permiso de éste: y eso es lo que pedía el jefe político de San Dimas se concediera al pueblo para libertarle de morir de hambre, ya que se le privaba del trabajo.

Por consiguiente, pepenar metal en las minas no es exactamente lo mismo que "to collect ores in the mines," como se ha traducido en la página 53, ó que "that they may work the mines," como más fielmente todavía se dice en la otra traduccion de la página 154.

Es tan injusto hacer cargo á México porque el jefe político de San Dimas pidiese al administrador de las minas que concediera al pueblo el permiso de pepenar metal en aquellas dadas circunstancias, como lo seria declarar que Ruth estaba cometiendo un atentado contra la propiedad cuando la divisó Booz.

Cuál fué el resultado de esta comunicacion no aparece en el expediente. Lo que sí es cierto que ninguno de los actos de que se trata en los cuatro "exhibits" copiados arriba, constituye "interference by the authorities," ni "avowed hostility to the company," ni agravio alguno reclamable.

En cuánto se estime la indemnizacion de esta ofensa, tampoco aparece fijado. Estos reclamantes han procurado en todo dar á las cosas los contornos indecisos de un fantasma para que la imaginacion aterrada atribuya á la demanda un volumen gigantesco. Examinándola con la mano infalible del análisis, se palpa que no hay nada de cuerpo bajo el ropaje profuso con que los abogados y hasta los impresores han vestido esta reclamacion.

En el capítulo marcado "g" se presentan como debido á la ya explicada ingerencia del Gobierno local en las operaciones de las minas y á su hostilidad hácia la compañía que las explotaba, el robo de unas mulas y de una gran cantidad de mineral valioso que se hallaba amontonado en los patios de la hacienda "San Nicolás." Todo esto se dice que fué obra de la "cupidity and lawless violence of the people."

Está demostrado en los anexos 1, 2 y 3, prueba de defensa, que la Compañía jamás poseyó partidas de mulas: que tenía necesidad de alquilarlas cuando ocurría un servicio extraordinario: que las únicas de su propiedad eran once, de las cuales perdió tres que le fueron pagadas, y de las restantes vendió cuatro á Pioquinto Núñez, una á Calixto Sarreta, y tres se llevó consigo el superintendente Exall al abandonar la negociacion.

No pudo, por consiguiente, tener lugar el robo de mulas que se supone en este capítulo, y del que tampoco se habla en términos precisos y detallados por ninguno de los testigos presentados en apoyo de la demanda. Y en cuanto á lo valioso del mineral que habia en los patios, resulta de las declaraciones de 23 testigos, entre los cuales se encuentra el mismo superintendente Granger, (anexos 1, 2 y 3, prueba de defensa), que ni las autoridades ni el pueblo dispusieron jamás de una piedra perteneciente á la Compañía, sin expreso consentimiento del superintendente; y que éste dió permiso á algunos operarios para pepenar metal con objeto de que las minas que no se trabajaban estuviesen amparadas con arreglo á las prescripciones de la ley, y no pudieran denunciarse por abandono.

Los robos de que se trata, debidos á la supuesta "cupidity and lawless violence" del pueblo, no serian en ningun caso imputables al Gobierno de México, á ménos que se probase de una manera satisfactoria, que las autoridades intervinieron en ellos ordenándolos ó cooperando á su ejecucion.

En el capítulo "h" se habla del arresto y multa del superintendente Carlos Exall, presentando este hecho como prueba de hostilidad y fuente de grandes males para la Compañía.

Está probado por el dicho de cuatro testigos irrecusables, que la prision de que se trata, y que solo duró tres días, fué impuesta por el juez Nicanor Pérez contra cuya autoridad habia cometido una falta el referido Exall. Ni el trabajo de las minas se perturbó por este hecho, sobre lo cual existen pruebas, ni la Compañía tiene personalidad para reclamar por un agravio que caso de haberlo, afectaria solo al mismo Exall. Este no se quejó nunca, como hubiera podido hacerlo en el órden legal, si la pena en cuestion hubiera sido injusta.

Los últimos capítulos "h," "e," "j," "k," "y," "q" se refieren á diferentes actos de violencia, cuyo autor se designa siempre con el pronombre they. ¿Alude éste á las autoridades de México, á los obreros de las minas, ó á los vecinos de la localidad de San Dimas? No hay en el alegato manera de descubrirlo. Pero algunos de los testigos, que presenta la compañía demandante esclarecen el enigma.

Todos esos hechos, si realmente se ejecutaron, deben atribuirse á los obreros exasperados por la violacion repetida de los convenios, y por la manera arbitraria con que la Compañía de la Abra los trató constantemente.

El cargo "h," por ejemplo, dice así: "They made armed attacks on the Company's hacienda 'San Nicolás,' breaking its doors and endangering the lives of the superintendent and the American employeés." Los testigos que se citan en apoyo del cargo, dicen que el autor de este hecho fué "an armed mob of forty or fifty men."

El cargo "i" consiste en que las minas de la Compañía se encontraban rodeadas de un "ignorant and hostile people, whose enmity was stimulated and directed by the authorities themselves."

Como se ve, en todos estos cargos los autores del agravio no son las autoridades locales, ni ménos el Gobierno central de México. Y para envolver á éste en responsabilidad se pretende con esmero imputarle una participacion indirecta, suponiendo que las autoridades locales estimulaban y favorecian las pasiones de la multitud.

Cabalmente lo contrario es lo que resulta de las constancias. Los únicos hechos de la autoridad